

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2018-00291-00
ACCIONANTE: LUZ MARÍA SÁNCHEZ.
ACCIONADO: UGPP.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN número: 318
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

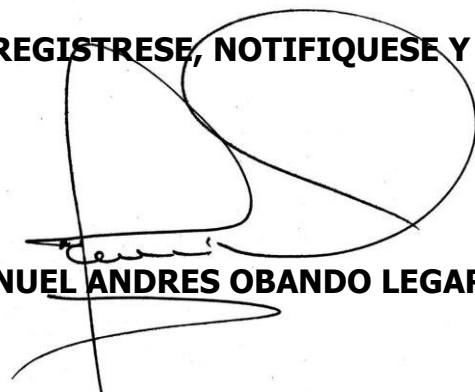
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada tres (3) de junio del año dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaría que una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 76 se notifica el auto anterior.

Popayán, 24 DE AGOSTO DE 2020


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

Proceso 2019-00290
Demandante: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Proceso ordinario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 266

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a realizar un control de legalidad dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Los señores MIGUEL ANGEL SANCHEZ QUILINDO, GUIDO HERNANDO VALENCIA VALENCIA, JUAN PABLO BRAVO SOLANO, JOSE RAMIRO MENDEZ ASTUDILLO, MARCELA PACHAJOA MARTINEZ, NELLY EUGENIA ORDOÑEZ PINZON, MARIA LIDIA GUEVARA ARENAS y ANA DIOMAR ORDOÑEZ presentaron demanda ordinaria laboral en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en busca de las siguientes pretensiones:

1. Declare que los demandantes en calidad de trabajadores oficiales de la Industria Licorera del Cauca, son beneficiarios de la pensión de jubilación establecida en la cláusula 43 de la convención colectiva de trabajo 2004-2007, vigente para la fecha de su retiro.
2. Que se reconozca y pague en favor de los demandantes la diferencia o mayor valor generado entre la pensión de jubilación establecida en la convención colectiva de trabajo 2004-2007 y la pensión de jubilación reconocida por el Instituto de Seguros Sociales.
3. Que los valores a cargo del Departamento se reconozcan y paguen de manera retroactiva
4. Condene al pago de intereses moratorios
5. Indexación

Se tiene que los demandantes fueron trabajador de la Industria Licorera del Cauca y fueron pensionados. Su calidad era la de trabajadores oficiales. El Departamento del Cauca mediante oficio 9-FTP-340-2017 de junio 25 de 2017, contesta a las peticiones de los demandantes manifestando que, “En relación con el asunto de la referencia informo que el Convenio celebrado entre el Departamento del Cauca y la Industria Licorera del cauca para el trámite de las pensiones de jubilación de un grupo de funcionarios beneficiados con la convención colectiva de trabajo de esa entidad a la fecha se encuentra terminado y las personas relacionada en su petición no figuran en la nómina de pensionados del departamento, en consecuencia su solicitud debe ser

Proceso 2019-00290
Demandante: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Proceso ordinario

dirigida a la entidad empleadora Industria Licorera del Cauca y a cargo de la cual se encuentra el pago de la pensión”.

Este despacho avocó el conocimiento de la demanda y se llevó a cabo el trámite correspondiente, en donde el proceso se encuentra para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

Ahora bien, el despacho haciendo una nueva revisión del expediente constata que no tiene competencia para conocer este asunto, por lo siguiente:

El tema de competencia en procesos ordinarios frente a asuntos de seguridad social es el artículo 2 numeral 4 del CPTSS¹ que establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

De la lectura del artículo transcrito no queda duda que la competencia de estos despachos cuando la controversia gire frente a un tema de seguridad social se otorga siempre y cuando una de las partes sea: el afiliado, beneficiario o usuario y empleador, y la otra parte sea una entidad administradora o prestadora.

No se discute si el tema es o no de seguridad social, puesto que efectivamente lo es. No obstante, no todo asunto que se derive de la seguridad social es competencia de los Jueces Laborales.

El artículo 2.4 del CPTSS modificado por el CGP definió el tema con mucha claridad lo cual se explica con el siguiente cuadro:

CONFLICTOS DE SEGURIDAD SOCIAL		
Afiliados	VS	Entidades administradoras o prestadoras
Beneficiarios		
Usuarios		

¹ No hay otro numeral que se refiera al tema de seguridad social en procesos ordinarios. El numeral 5 habla de procesos ejecutivos.

Proceso 2019-00290
Demandante: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Proceso ordinario

Empleadores		
-------------	--	--

Las entidades administradoras o prestadoras del sistema de seguridad social están establecidas en la Ley 100 de 1993, es decir, las EPS, los fondos de pensiones públicos y privados y las ARL.

Como este caso es un tema pensional, para que el Juez Laboral sea competente la entidad demandada debe ser COLPENSIONES, UGPP o los fondos privados de pensiones, entidades administradoras de pensiones dentro del sistema de seguridad social.

El Departamento del Cauca no es una entidad administradora de pensiones, es una entidad territorial, razón por la cual el conocimiento de los procesos que contra ella se dirijan, independiente si se trata de un empleado publico o trabajador oficial, en tema de pensiones, debe ser de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por la calidad de la parte demandada, entidad pública.

Por lo tanto, este despacho declarará la incompetencia para conocer este asunto y lo remitirá a los Juzgados Administrativos de Popayán.

Conforme al artículo 139 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS contra esta decisión no procede recurso alguno.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** que este despacho no es competente para conocer el presente asunto.
- 2.- REMITIR** el proceso a la OFICINA JUDICIAL con el fin de que se sirva repartir el mismo a los Juzgados Administrativos de Popayán.
- 3.- CONTRA** esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

Proceso 2019-00290

Demandante: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Proceso ordinario

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 76 se notifica el auto anterior.

Popayán, 24 de agosto de 2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00044
DEMANDANTE: MARIA PIEDAD ACOSTA
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
ASUNTO: AUTO RETIRO DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 272

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el presente proceso, dentro del cual la parte actora ha solicitado el retiro de la demanda, la cual no pudo ser corregida en termino oportuno. En consecuencia, se tiene que es procedente autorizar el retiro de la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

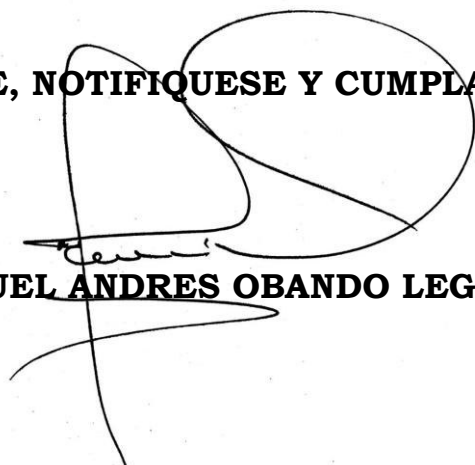
DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda y el desglose de los documentos.

SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO del proceso, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

G.A.M.A

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00044
DEMANDANTE: MARIA PIEDAD ACOSTA
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
ASUNTO: AUTO RETIRO DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 076 se notifica el
auto anterior.

Popayán, 24 de agosto de 2020



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO**

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2020-00098-00
DTE: MARIA DEL CARMEN FLOREZ FAJARDO
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 275

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ha pasado a Despacho el presente expediente para resolver lo respectivo a su admisión.

Así las cosas, una vez estudiado y analizado el presente proceso, se observa que los presupuestos procesales se tiene que estos se cumplen, ya que el demandante ostenta capacidad para ser parte, el apoderado judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, el Juzgado es competente tanto por naturaleza del asunto como por el factor territorial, la demanda reúne las formalidades previstas en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y no contraría los presupuestos del artículo 25A Ibídem.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del C.G.P., el señor agente del Ministerio Público, debe comparecer al proceso como parte especial, por tanto debe notificarse del admisorio de la demanda.

Igualmente, acatando lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., debe informarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la admisión del presente proceso, junto con la remisión de los documentos.

El trámite a seguir es el de **PRIMERA INSTANCIA**.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada, por intermedio de apoderado judicial, por la señora **MARÍA DEL CARMÉN FLOREZ**, en contra de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a las partes demandadas, **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representadas legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2020-00098-00
DTE: MARIA DEL CARMEN FLOREZ FAJARDO
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR

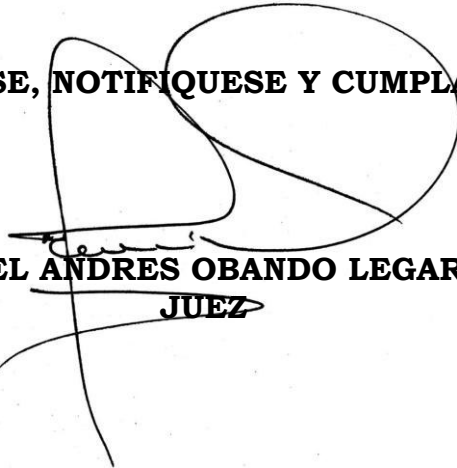
demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

QUINTO: SOLICÍTESE a las partes demandadas que, con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, aporten toda la documentación que tengan en su poder relacionados en la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la existencia del presente proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 34.534.026 y Tarjeta Profesional No. 60.181 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los termino y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.
JUEZ

DFAM.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 76 se notifica el auto anterior.

Popayán, 24 de agosto de 2020



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 274

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ha ingresado el presente proceso a despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió una serie de lineamientos en el campo de la Rama Judicial..

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones normativas que no permiten su admisión.

En la demanda se señala como parte demandada al consorcio A&C -MYV MEN, al tiempo que las pretensiones de la demanda están dirigidas en su contra, principalmente, situación que resulta errada, en tanto, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ en su Sala Laboral², como de la Corte Constitucional³ se ha dicho que los consorcios no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran, en tanto, carecen de personería jurídica y se les otorga la representación, únicamente, para los efectos de celebración, adjudicación y ejecución de los contratos, y por ello, quienes tienen la capacidad para comparecer a un proceso judicial son las personas naturales o jurídicas que lo integran.

En ese orden de ideas, debe el apoderado de la parte demandante, subsanar dicha falencia en todo el escrito de demanda.

INDEBIDA ACUMULACION PRETENSIONES

En el acápite de las pretensiones, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita que se condene a la parte demandada a pagar la sanción moratoria conforme al artículo 65 del CST, a la vez que solicita, como pretensión principal, la indexación de todas las sumas reclamadas.

Pues bien, al respecto vale decir que la indexación y los intereses de mora persiguen idéntico objetivo como es resarcir la mora del deudor.

Dicha posición del juzgado, obedece a que la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia, tiene como criterio establecido, que la indexación laboral o corrección monetaria a los créditos laborales procede sólo si la ley no ha considerado otro mecanismo de compensación de los perjuicios ocasionados por la mora en el pago

¹ STL 4470 de 2014. M.P. Dr. Gustavo Hernando López Algarra

² CSJ SL 24 nov. 2009 rad. 35043

³ Sentencia T-565 de 2006

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00103
DEMANDANTE: RONALD VILLAMARIN
DEMANDADO: CONSTRUCTORA A&C S.A. Y OTROS
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

por parte del empleador, de ahí que para la Corte es incompatible la indexación con la sanción moratoria.

Sobre el particular nos permitimos traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

“Es oportuno reiterar que cuando no sea pertinente en una sentencia la condena de indemnización moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales, por cuanto no se trata de una indemnización de aplicación automática, es viable aplicar entonces la indexación o corrección monetaria en relación con aquellas prestaciones que no tengan otro tipo de compensación de perjuicios por la mora o que no reciban reajuste en relación con el costo de vida”.⁴

Por su parte el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prohíbe la sanción doble por un mismo hecho.

Igualmente, apoyamos nuestro dicho en el siguiente aparte jurisprudencial:

“En relación con el pago de intereses moratorios, la jurisprudencia de la Corporación ha sido reiterativa en señalar que no es posible acceder al reconocimiento de una indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón”. (Sentencia del treinta (30) de agosto de 2.007, radicado: 00329, Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “A”, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón). Segundo semestre 2007 pág. 163

De lo anterior, se deduce que la demanda presenta una indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 25 A del CPTSS., enseña cómo deben formularse las pretensiones que se excluyen entre sí.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandada para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un termino de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **ANDRÉS RODRIGO PACHECO JOAQUI**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 76.316.495 y T.P Nro. 293.891 del

⁴ Sentencia de radicación 4645 del 20 de mayo de 1992.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00103
DEMANDANTE: RONALD VILLAMARIN
DEMANDADO: CONSTRUCTORA A&C S.A. Y OTROS
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

CSJ, e los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder obrante en autos.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 76 se notifica el auto anterior.

Popayán, 24 de agosto de 2020


**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00107
DEMANDANTE: LUZ DARY QUINAYAS JIMENEZ
DEMANDADO: SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD
ASUNTO: AUTO REMITE PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 271

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el presente proceso y revisado el expediente, se encuentra que la parte actora por intermedio de apoderado judicial fijo la cuantía del proceso en menos de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El artículo 12 del CPT YSS modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 en lo pertinente señala:

“Competencia por razón de la cuantía

... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

En ese sentido, el Juzgado únicamente es competente para conocer de los procesos cuya cuantía sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el presente asunto la cuantía fijada en la demanda, se estableció inferior incluso a diez salarios, en consecuencia se tiene que este Juzgado carece de competencia por este aspecto, pues las pretensiones de la demanda no superan el monto de los 20SMLMV, por tanto, el presente asunto debe resolverse ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

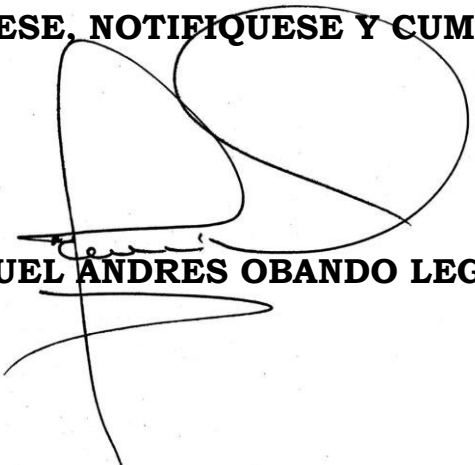
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00107
DEMANDANTE: LUZ DARY QUINAYAS JIMENEZ
DEMANDADO: SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD
ASUNTO: AUTO REMITE PROCESO

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para asumir el conocimiento de la demanda en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado de Pequeñas Causas de Popayán la presente demanda para lo de su cargo, anótese su salida y cancélese su radicación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 076 se notifica el auto anterior.

Popayán, 24 de agosto de 2020


**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO**

Secretaria